

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1986/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información relacionada con la respuesta al trámite denominado expedición de Certificado por Derechos Adquiridos respecto de un inmueble, mismo que se ingresó el día 30 de octubre del año 2019 con folio 42801-161BAAN19.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Sujeto Obligado no emitió respuesta a la solicitud de información en el plazo señalado en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, se resolvió **Sobreseer** el medio de impugnación **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Se da vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado por no emitir la respuesta en el tiempo establecido en la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1986/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1986/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1986/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia** y **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162621000109**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el **correo electrónico** y solicitando como modalidad de entrega **otro**, lo siguiente:

“... ¿ Solicito se me informe la respuesta emitida al tramite denominado expedición de Certificado por Derechos Adquiridos para el inmueble ubicado MAGDALENA N° 622, COLONIA DEL VALLE, ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ, CDMX, mismo que se ingresó el

¹ Con la colaboración de Pedro de los Santos Otero y Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

día 30 de octubre del año 2019 con folio 42801-161BAAN19; es decir desde hace 709 días sin que se haya emitido una resolución, por lo que pido de la manera más atenta se me informe la resolución de este trámite...” (Sic)

II. Recurso. El primero de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La autoridad competente ha sido omisa en informar la respuesta emitida al trámite denominado expedición de Certificado por Derechos Adquiridos para el inmueble ubicado MAGDALENA N° 622, COLONIA DEL VALLE, ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ, CDMX, mismo que se ingresó el día 30 de octubre del año 2019 con folio 42801-161BAAN19...” (Sic.)

IV. Turno. De conformidad con el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021, aprobado por el Pleno de este Instituto por medio del cual se aprobó suspender los plazos y términos relativos a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado el uno de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que, el primero de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1986/2021 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles, el Sujeto Obligado manifestara lo que a su derecho conviniera.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El dieciocho de noviembre se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2623/2021, con fecha del dieciséis de noviembre, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos a su escrito de alegatos:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2230/2021, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Dirigido al Director General de Ordenamiento Urbano, en los siguientes términos:

“... 2. De conformidad con la fracción I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el 11 de octubre de 2021, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2230/2021 de fecha 08 de octubre de 2021, remitió a la Dirección General del Ordenamiento Urbano la solicitud que se indican en el hecho 1 que antecede, señalado a dicha Dirección General, los plazos siguientes:

| | |
|---|---|
| Prevención para aclarar o completar la solicitud de información: | 24 horas contadas a partir de la recepción del presente |
| Respuesta a la solicitud: | 15/10/2021 |
| Respuesta a la solicitud, en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo: | 22/10/2021 |
| Respuesta para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido | 15/10/2021 |

3. Así las cosas, fue hasta el 09 de noviembre de 2021, que la Dirección General del Ordenamiento Urbano, de conformidad con el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3003/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, remitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública motivo del Recurso de Revisión.

4. En consecuencia, la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, en apego a la respuesta de la Dirección del Registro de Planes y Programas, procedió a emitir el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2582/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021, y asunto: "Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162621000109" Misma que se encuentra visible desde el día 11 de noviembre de 2021, en la Plataforma Nacional de Transparencia, veamos:
..." (Sic)

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/2582/2021, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y dirigido a la persona solicitante, por medio del cual se le informó sobre la emisión de una respuesta a su solicitud de información.

- Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/3003/2021, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas y dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, por medio de la cual emitió una respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"...Al respecto, de acuerdo a los datos proporcionados por la Coordinación a su digno cargo y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 9 -fracciones I y IV-y 16 y 17 -fracciones IV, V y VI- de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 22 de su Reglamento y, 208 y 209 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente me permito informar que:

Al respecto de su solicitud, una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Unidad Administrativa, se localizó un ingreso correspondiente al predio de interés y para conocer el estatus que guarda puede consultarlo en la página web de la Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, en el apartado “Consulta tu trámite”, mediante el siguiente procedimiento:

1 Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:

[seduvi.cdmx.gob.mx](https://www.seduvi.cdmx.gob.mx)

2. Una vez ingresando a la página web de la Secretaría, desplegar la opción Consulta tus trámites de ventanilla haciendo clic izquierdo sobre el siguiente ícono.



3. A continuación una vez dentro, de contar con el folio y año del trámite de interés se ingresan en los apartados correspondientes para su consulta:

Consulta tu trámite

Trámites a partir de 2013

Año:

Folio:

BUSCAR

Trámites Anteriores a 2013

Año:

Folio:

BUSCAR

4. Se mostrarán los datos del interesado, así como el estatus que guarda el trámite:

Datos del interesado

| |
|------------------|
| Folio |
| Nombre |
| Razón Social |
| Dirección |
| Delegación |
| Codigo Postal |
| Cuenta Catastral |

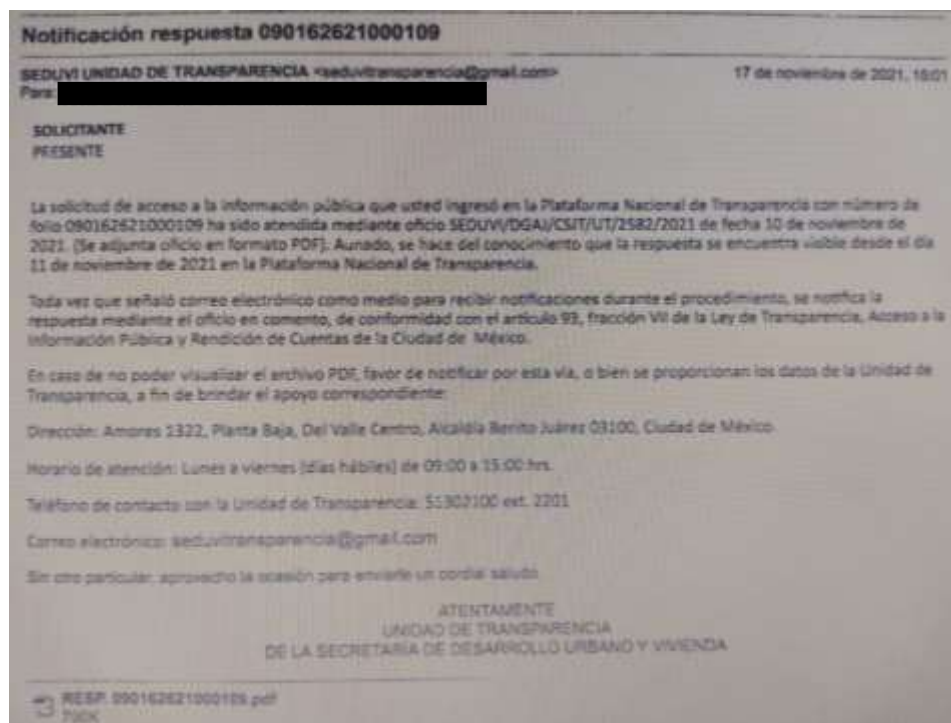
Proceso del Trámite

| |
|------------------|
| Fecha de Entrega |
| Situación |
| Área Responsable |
| Observaciones |

...”

- Captura de pantalla de la PNT, con la que acreditó haber cargado la respuesta materia del presente medio de impugnación.

- Captura de pantalla de correo electrónico suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Parte Recurrente, de cuya comunicación electrónica se aprecia que se puso a su disposición la respuesta recaída a su solicitud de información.



VII. Cierre. El veintidós de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma, se hizo constar la emisión de una respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta durante la sustanciación del procedimiento, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, comprobando la emisión de ésta a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

“...Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

*I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
...” (sic).*

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha del vencimiento del plazo legal para la emisión de la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso, no existió emisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, en el medio que señaló para tales efectos el particular en su solicitud de información. Lo anterior, es así ya que el plazo de emisión de respuesta corrió del once al veintiuno de octubre, toda vez que la solicitud fue ingresada el ocho de octubre, sin contar los días nueve y diez de octubre, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 10 de

la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por ser sábado y domingo.

Al respecto resulta oportuno recordar lo que prescribe el artículo 212 de la Ley de Transparencia:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, al Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es fundado pero inoperante, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medios de convicción para sustentar su dicho:

Captura de pantalla de la PNT, con la que acreditó haber cargado la respuesta materia del presente medio de impugnación.

Captura de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación, a la Parte Recurrente, de la respuesta recaída a su solicitud de información, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones.

A través de las documentales referidas, el Sujeto Obligado pudo acreditar ante este Instituto de Transparencia, la generación y notificación, al particular, de una respuesta a su solicitud de información, dejando sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se extinguió y por consiguiente, dejó insubsistente el agravio de la Parte Recurrente,

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

TERCERO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, **por mayoría de votos** la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, **con el voto particular** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada **el veinticuatro de noviembre** de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO